

«Artículo 7. *Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.*

1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.

2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.»

Disposición adicional segunda. *Reexpedición de títulos o documentos.*

A efectos de abono de tasas por reexpedición de los títulos o documentos, la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil no se considera causa atribuible a la persona interesada.

Disposición transitoria única. *Exoneración de la acreditación de requisitos para la rectificación de la mención registral del sexo.*

La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1. 8.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.*

La Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda modificada como sigue:

Uno. El primer párrafo del artículo 6 quedará redactado de la siguiente forma:

«El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes.»

Dos. El segundo párrafo del artículo 15 quedará redactado de la siguiente forma:

«En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español.»

Tres. El segundo párrafo del artículo 54 queda redactado como sigue:

«Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.»

Cuatro. El artículo 93.2.º queda redactado como sigue:

«2.º La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género.»

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad.*

El número 2 del artículo 4 de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, queda redactado como sigue:

«Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por cambio de domicilio o de datos filiatorios, o por cualquier circunstancia no imputable al interesado.»

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**5586** *MODIFICACIÓN Estatutos «EUROFIMA» Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario. Ampliación de la participación de los ferrocarriles del Estado Húngaro S.A. (MVA) en el capital por acciones de EUROFIMA y modificación del artículo 5 de los Estatutos, hecho en Santiago de Compostela el 23 de junio de 2006.*

DEPARTAMENTO FEDERAL DE ASUNTOS EXTERIORES.  
0.918.0-5. EUROF 1/06

**Notificación a los Gobiernos de los Estados Partes en el Convenio relativo a la constitución de EUROFIMA, Sociedad Europea para la Financiación de Material Ferroviario, hecho en Berna el 20 de octubre de 1955**

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

*Ampliación de la participación de los Ferrocarriles del Estado Húngaro S.A. (MAV) en el capital por acciones de EUROFIMA*

El 23 de junio de 2006, la Junta general extraordinaria de accionistas de EUROFIMA, celebrada en Santiago de Compostela, aprobó la ampliación de la participación de los Ferrocarriles del Estado Húngaro S.A. (MAV) en el capital por acciones de EUROFIMA, del 0,5% al 0,7%, mediante la cesión a dicha red, al precio de 5.153 francos suizos cada acción, de

260 acciones de la Société Nationale des Chemins de Fer Français (SNCF) y de 260 acciones de la Deutsche Bahn AG (DB AG), por un valor nominal de 10.000 francos suizos cada una, es decir, un importe total de 5.200.000 francos suizos, liberadas hasta la cantidad de 1.040.000 francos suizos.

La Junta aprobó a continuación la nueva distribución del capital resultante de la ampliación, decidiendo igualmente modificar la redacción del artículo 5 de los Estatutos de la Sociedad, reduciendo el número de acciones en poder de la SNCF y la DB AG de 61.620 unidades a 61.360 unidades en ambos casos, y ampliando la cantidad de acciones en posesión de los Ferrocarriles del Estado Húngaro (MAV), pasando de 1.300 a 1.820 unidades.

Esta decisión entró en vigor con carácter inmediato, es decir, el 23 de junio de 2006.

La presente notificación se hace en cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 2 del Convenio.

### EUROFIRMA

#### Artículo 5\*)

El capital social de la sociedad asciende a 2.600.000.000 de francos suizos. Está dividido en 260.000 acciones con un valor nominal de 10.000 francos suizos.

Tras la séptima ampliación de capital (1997) y después de la cesión de acciones (2006), la distribución de acciones es la siguiente:

61.360 acciones.	Ferrocarriles Alemanes, S.A.
61.360 acciones.	Sociedad Nacional de los Ferrocarriles Franceses.
35.100 acciones.	Ferrocarriles del Estado Italiano S.A.
25.480 acciones.	Sociedad Nacional de los Ferrocarriles Belgas.
15.080 acciones.	Ferrocarriles Neerlandeses S.A.
13.572 acciones.	Operadora Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
13.000 acciones.	Ferrocarriles Federales Suizos.
5.980 acciones.	Comunidad de los Ferrocarriles Yugoslavos.
5.200 acciones.	Ferrocarriles del Estado de Suecia.
5.200 acciones.	Sociedad Nacional de Ferrocarriles Luxemburgueses.
5.200 acciones.	Ferrocarriles Federales Austriacos.
2.600 acciones.	Ferrocarriles Portugueses.
2.600 acciones.	Ferrocarriles Checos S.A.
2.600 acciones.	Ferrocarriles Helénicos.
1.820 acciones.	Ferrocarriles del Estado Húngaro S.A.
1.300 acciones.	Sociedad Ferroviaria de Eslovaquia.
520 acciones.	Ferrocarriles Croatas.
520 acciones.	Ferrocarriles Eslovenos SARL.
520 acciones.	Ferrocarriles de Bosnia y Herzegovina.
520 acciones.	Sociedad Mercantil de los Ferrocarriles de Bulgaria BDZ S.A.
260 acciones.	Ferrocarriles de la Ex República Yugoslava de Macedonia.
104 acciones.	Explotación de los Ferrocarriles del Estado de la República Turca.
52 acciones.	Ferrocarriles del Estado Danés.
52 acciones.	Ferrocarriles del Estado Noruego.

\*) Modificación del artículo 5 de los Estatutos decidida por la Junta General extraordinaria de 23 de junio de 2006.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**5587** REAL DECRETO 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

Una gran parte del tejido empresarial español está integrado por sociedades de carácter familiar en sentido amplio, es decir, aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenecen, total o parcialmente, a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí. Esta realidad económica, jurídica y social obliga a tomar en consideración sus peculiaridades y la lícita autorregulación de sus propios intereses especialmente en relación a la sucesión de la empresa familiar, removiendo obstáculos y dotando de instrumentos al operador jurídico.

La cultura del protocolo familiar, *shareholders agreement*, se encuentra sancionada en las prácticas económicas y de buen gobierno de las sociedades familiares de los países de nuestro entorno, especialmente anglosajones, en cuanto es considerada una garantía adicional para terceros, inversores y acreedores, además de para los propios socios, al dotar de previsibilidad el relevo generacional en la sociedad.

Consciente de ello, la disposición final segunda, apartado 3 de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa dispone que «reglamentariamente se establecerán las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al registro mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción».

Para el desarrollo de esta norma se ha considerado necesario articular una pluralidad de vías que permitan el acceso a la publicidad registral con diversa eficacia según la elegida y siempre de carácter voluntario para las sociedades.

No es un real decreto el cauce oportuno para la alteración de los tipos societarios o para establecer especialidades de los mismos y por ello no se regulan aspectos estructurales u organizativos de la sociedad familiar ni se establecen los eventuales caracteres de la misma.

En lo que interesa, a los efectos de este real decreto, será familiar una sociedad de personas o capital en la que existe un protocolo que pretende su publicidad.

Puede entenderse como tal aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares respecto de una sociedad no cotizada en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad.

Los aspectos subjetivo, objetivo y formal del protocolo no son objeto de regulación, como tampoco lo es su contenido que será configurado por la autonomía negociada, como pacto parasocial, en hipótesis más frecuente sin más límites que los establecidos, con carácter general, en el ordenamiento civil y específico, en el societario.

Además de su carácter estrictamente voluntario, se opta por articular la publicidad de un único protocolo por sociedad. Se considera que ésta es la fórmula que mejor garantiza la seguridad jurídica que debe presidir la publicidad que ofrece el Registro mercantil, en aras a la certeza de los operadores y ciudadanos sobre el marco regulatorio de la entidad.

El acceso al Registro mercantil del protocolo se produce a instancia del órgano de administración de las sociedades y bajo su responsabilidad, quedando para la esfera intrasocietaria la relación de éste con la propiedad